



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3787

Miércoles 21 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Tarragona y el juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta que en el mes de julio de 1781 el arzobispo de aquella diócesis D. Joaquin de Santian se dirigió al gobierno para que le proporcionase los medios conducentes y removiese los obstáculos que pudieran oponerse á la reconstrucción que se habia propuesto verificar del acueducto romano; y el gobierno, previo informe de persona comisionada al efecto (que lo dió manifestado ser la obra de grande utilidad y de ningun perjuicio de tercero que tuviese legitimo derecho á las aguas que en alguna parte disfrutaba precariamente en lugar de Vallmoll), concedió al prelado, por real orden de 10 de marzo de 1782, la licencia y facultad mas amplia para reedificar á su costa el citado acueducto y conducir el agua que necesitaba Tarragona desde el manantial que se hallaba cinco leguas de distancia en el parage llamado el Hospitalet, lejos del espresado lugar de Vallmoll, que es el que en lo antiguo se introducía en el acueducto ó desde el pou de Armentera, que está situado mas arriba, si lo contemplaba necesario; usando de los medios suaves y pacíficos que le dictare su benigno corazon en el caso de mostrarse algunos opositores á su benéfico pensamiento, y dando cuenta al gobierno, si aquellos no bastaren, para obtener toda la ayuda y proteccion debidas á la justicia, base de

la utilidad pública, cuya orden se comunicó al consejo para que, enterado de ella, no permitiese la menor contravencion: que ejecutada la obra, se deseara y procuró en los años siguientes aumentar el caudal de aguas que se conducía por ella á Tarragona, prolongando la mina mas arriba del Hospitalet; y como esta se dirigiese hácia el torrente contiguo, de cuyas aguas se aprovechaban varios pueblos inmediatos, estos se oponian siempre á tales obras, siendo otra de las ocasiones en que lo verificaron en el año de 1819: que en él, deseoso el prelado de evitar semejante obstáculo para lo venidero, y en vista de las instancias de los pueblos de Vallmoll, Bellavista y Puigpelat manifestándole que la mina, en la direccion y con la profundidad que se construía, absorbía las aguas con que regaban sus campos y de que se surtian los vecindarios, decretó en 4 de febrero que, no siendo su ánimo perjudicar á nadie, ni menos á los pueblos referidos, en la obra que habia proyectado en beneficio público, y singularmente en la capital de Tarragona, sin embargo de hallarse informado y muy persuadido de que la referida obra en nada perjudicaba á tales pueblos, y que estos ningun derecho tenian en el agua común que intentaba buscar y aprovechar, se procediese á hacer un exámen del terreno donde se habia trazado la obra, y en la mayor estension que conviniera, verificándolo el maestro de obras Narciso de Valle y el minador de Sarriá Pedro Espall (que el prelado nombró por su parte) y los representantes de los pueblos espresados, para que reconociendo juntos todo el terreno tratasen y acordasen lo justo, teniendo presentes los memoriales, y le informasen la verdad y lo que acordaren, sometiendo al dignidad del Hospitalet el cumplimiento de este decreto: que verificado esto el 11 del propio mes de febrero, dijeron los comisionados el dia 16 que para no perjudicar las aguas que manaban á las huertas ni disminuir las de la mina, debería esta dejar su primera direccion, llegando al camino pequeño transversal que va desde la casa de Torrellas á la sierra por la parte que mira Torrente de Brafin, Vilavella y Nulles, y toman su direccion á la derecha (por donde se hallarian las mismas aguas y tal vez mas), hácia los llanos del manso de Masaques y Elotades de Brafin, abundantes terrenos de aguas subterráneas que

aumentarian las que por el acueducto se dirigian á Tarragona sin notable perjuicio de las del torrente en cuestion, sobre lo cual recayó en el 23 un decreto del prelado del tenor siguiente:

»Vista la concordia hecha y firmada por los encargados de los ayuntamientos y pueblos que en ella se espresan, en virtud y á consecuencia de la visura que á su instancia y de su consentimiento se hizo del terreno en que á nuestras espensas se estan trabajando las minas de agua para introducirla en mayor cantidad en esta ciudad de Tarragona en beneficio del público, á cuya visura ha asistido en nuestro nombre y con todas nuestras facultades el Sr. D. Guillermo Rocabruna, dignidad de hospitalero de esta santa iglesia metropolitana, á quien tenemos autorizado con nuestra comision para el efecto: Visto el dictámen de los peritos nombrados por los interesados, de que ningun perjuicio se le sigue de la indicada obra, como lo han firmado con su benemérito cura párroco de Vallmoll, licenciado D. Ramon Carbonell, aprobamos la dicha visura del terreno y el dictámen dado, é interponemos nuestra autoridad y mandamos que se observe en todo la presente concordia y se cumpla puntualmente respecto á haberse convenido las partes interesadas que se hallaron presentes por sí y por los ausentes y demas que puedan impedir la obra comenzada de las minas: y para la debida constancia y custodia en sus respectivos archivos se entregue un ejemplar de esta concordia al dicho Sr. D. Guillermo Rocabruna, comisionado por nuestra dignidad arzobispal, y otra se remita al dicho rector de Vallmoll:» que continuada la mina con arreglo á estas bases, se varió su direccion en 1829, dándole una semejante á la reclamada en 1819; y posteriormente en 1842 el ayuntamiento de Tarragona, encargado de la direccion y administracion de las aguas del acueducto por real orden de 21 de febrero de 1840, emprendió de nuevo la obra por un punto mas próximo al torrente, construyendo un trozo considerable que produjo nuevas reclamaciones de Puigpelat: que en el espediente instruido con este motivo decretó el gefe político en vista de la concordia, con fecha 30 de julio del mismo año de 1842, que aquella debia ser guardada y cumplida por el ayuntamiento de Tarragona, como sucesor en la administracion de las aguas, arreglando sus trabajos de prolongacion y demas á lo que aquella espresa; pero habiendo reclamado esta última corporacion, fundada en que, por las razones que espuso, la direccion adoptada no era espuesta á la concordia ni á lo establecido por el derecho, autorizó aquel gefe la continuacion de las obras en providencia de 22 de agosto inmediato, y por otra de 14 de noviembre siguiente remitió á ambos ayuntamientos á los tribunales ordinarios, en atencion á que el asunto habia pasado á ser contencioso: que paralizados por entonces los trabajos á consecuencia sin duda de haberse entablado una avenencia que no llegó á tener efecto, trató de continuarlos el ayuntamiento de Tarragona á mediados de 1849, resolviendo tambien el gefe político en el espediente que produjo la oposicion de Puigpelat, que aquel cumpliese é hiciese cumplir en todas sus partes la concordia de 1819, alegando en caso contrario el derecho que creyere asistirle; pero ampliado este espediente en virtud de una esposicion de dicho ayuntamiento, y despues de hacer constar en él un dictámen pericial declarando que la prolongacion de la mina en la direccion adoptada no perjudicaria á las aguas que Puigpelat recoge en la que tiene construida en la margen opuesta del torrente, pero sí á las de este; y oidos ade-

mas contradictoriamente sobre este dictámen y sus esposiciones sucesivas el referido ayuntamiento y los de Puigpelat, Valls y Vallmoll, se decretó en 26 de enero último que, en atencion á no haber podido tener efecto el convenio intentado en 19 de diciembre anterior, se declaraba como providencia administrativa que el ayuntamiento de Tarragona estaba en su derecho prolongando la mina, obligándose como se obligaba á indemnizar de perjuicios al comun y particulares del pueblo de Puigpelat: que en 18 de febrero inmediato acudieron varios propietarios de este al juez de primera instancia referido proponiendo un interdicto de amparo en atencion á la concordia espresada, y á que las 20 canas de mina, construidas á mediados del año anterior habian producido la desaparicion de un manantial próximo á la casa de Torrellas y la disminucion sensible de la fuente de San Juan; y recibida la informacion con citacion del alcalde-corregidor de Tarragona en representacion de su ayuntamiento, concedió al juez el interdicto, por lo que fue requerido de inhibicion por el espresado gobernador de la provincia, fundado en la real orden de 8 de mayo de 1839, no sin haber desestimado antes las razones que contra su providencia de 26 de enero dedujeron los interesados en los riegos de Vallmoll, Puigpelat, Bellavista y Valls: que durante la sustanciacion del artículo se practicó un exámen pericial para determinar si las obras debian causar y habian causado disminucion en las aguas del torrente, con el fin de llevar á efecto la indemnizacion, proporcionando á los pueblos recurrentes una cantidad igual á la perdida, cuyo exámen produjo un informe afirmativo; y terminado el artículo despues de haber opuesto el gobernador la tacha de nulidad á las diligencias del juez porque no se habia tenido en ellas por parte al ayuntamiento de Tarragona, insistió en la competencia, fundado en que este no debia considerarse como sucesor del arzobispo, sino como autor en causa propia por tratarse de un aprovechamiento comunal que le está cometido por la ley en el párrafo primero, art. 8.º, y en el art. 9.º de la ley orgánica de los consejos provinciales:

Vistos los artículos 8.º, 9.º y 10 del real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales el juez ó tribunal requerido debe comunicar el exhorto al ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes, debiendo ser estas citadas para el acto de la vista del artículo, y pudiendo apelar del fallo que sobre él recaiga:

Visto el art. 8.º, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, que reserva á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el párrafo 3.º de este mismo artículo, segun el cual corresponde tambien á dichos consejos conocer de las propias cuestiones cuando sean relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó en los provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 9.º de la misma ley, que atribuye á los

referidos consejos el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo mismo se estienda la jurisdiccion de aquellas corporaciones:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution los providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la citacion del ayuntamiento de Tarragona para el acto de suministrar su informacion sumaria los propietarios de Puigpelat no es bastante para que deba considerársele como parte en el recurso por lo que respecta á la sustanciacion del artículo de competencia, pues aun prescindiendo de que dicho ayuntamiento no hizo uso de aquella citacion, y ni compareció ni fue citado en ninguno de los actos posteriores del espresado juicio, es principio establecido por la jurisprudencia del reino que en estos interdictos de despojo no sea oido el despojador, á pesar del interes directo y notorio que sin esta prohibicion exigiria que se le reputase y oiera como parte en tales asuntos, por cuyo motivo, ni la providencia en cuestion puede surtir efecto alguno para el artículo de competencia por cuanto fue contraria á dicho principio absoluto, ni hay otra razon valedera para que al ayuntamiento se le considerara como parte en este conflicto, y se supongan de consiguiente infringidos en su sustanciacion los artículos citados del real decreto de 4 de junio de 1847:

2.º Que tampoco son aplicables al mismo caso los artículos igualmente citados 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, y 8.º, párrafo primero de la de 2 de abril del propio año, porque no se trata del modo de disfrutar aguas ya adquiridas, que es á lo que se contraen estas disposiciones suponiendo que se poseen, y solo falta que se distribuyan, sino de apropiarse otras que se pretende son susceptibles de adquisicion:

3.º Que por lo mismo es inexacto afirmar que en el mero hecho de tratarse de un aprovechamiento comun se basta á sí misma la autoridad municipal de Tarragona sin necesidad de invocar derechos adquiridos; pues en este punto de la adquisicion, aun cuando verse sobre aguas susceptibles de un dominio igual en sus efectos al que se tiene sobre las demas cosas, ni le corresponde mas carácter que el de un particular cualquiera, ni puede regirse por otras leyes que las del derecho comun, ó del especial, en razon de la materia:

4.º Que toda la cuestion en el presente caso está reducida á la concordia de 1819 que alegan los propietarios de Puigpelat, pues aun ese carácter de dueño por título propio que invoca el ayuntamiento de Tarragona, en ninguna ocasion puede oponerse y justificarse con mas oportunidad que cuando se trata de exigirle el cumplimiento de una obligacion por el hecho de haber sucedido á quien la contrajo; ademas de que esa declaracion de dominio por título propio es en todo caso una cuestion de pertenencia, en la que, segun queda espuesto, toda autoridad pública pierde este carácter, tomando el de persona particular sujeta al derecho comun:

5.º Que las objeciones restantes opuestas por el mismo ayuntamiento, en el hecho de ser tambien relativas á la validez, estension, cumplimiento y efectos de la referida concordia, no pueden ser apreciadas por otra autoridad que la designada por la ley para conocer de tales actos:

6.º Que el espresado de 1819 recibió del mismo arzobispo el nombre de concordia, y aun sin ello produjo el efecto de obligar al prelado para con los vecinos de los pueblos recurrentes á no dirigir la mina sino por el punto establecido, por cuya razon es real y verdaderamente un contrato:

7.º Que el conocimiento de estos en la via contenciosa no corresponde á la administracion, segun el citado art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de abril de 1845, sino en el caso de que reunan la doble circunstancia de haberse celebrado con la administracion civil, ó con la provincial ó municipal, y tener por objeto un servicio y obra pública:

8.º Que ninguno de estos dos requisitos concurren en el caso presente; no el primero, porque si bien es manifiesto que el contrato se celebró entre el prelado y el ayuntamiento y comun de vecinos de cada uno de los pueblos recurrentes, estos no obraron con el carácter de administradores, sino con el de propietarios que procuraron obtener una garantía para su derecho de pertenencia, y de consiguiente no se celebró con la administracion: no el segundo, porque ni el objeto del contrato fue un servicio público, lo cual es evidente, ni lo fue tampoco una obra pública, pues no puede atribuirse este carácter á la que como la presente ni se proyecta y ejecuta por la autoridad pública, sino por un prelado como persona particular, ni se costea con fondos públicos, sino con los de ese mismo dignatario como tal particular; no influyendo para nada en este punto la circunstancia de que este particular haya dado á sus obras y adquisicion un destino de utilidad pública en lugar de otro de conveniencia personal.

9.º Que mediando esta disposicion particular no puede invocarse la general del citado artículo 9.º de la misma ley de 2 de abril de 1845, porque ademas de impedirlo la circunstancia de que esta se refiere á casos omitidos, y el de que se trata se halla espreso, la misma ley contiene una resolucion contraria á la que se pretende, pues en el hecho de no haber reservado á la administracion mas contratos que los referidos, declara implícitamente que todos los demas son privativos de la autoridad judicial:

10. Que no habiendo hecho la administrativa otra cosa en el asunto en cuestion sino interpretar y aplicar la concordia, como lo demuestran sus providencias, la última, lo mismo que las anteriores, han recaído en materia que no es de sus atribuciones, y por lo tanto falta el supuesto esencial indispensable para que pueda tener aplicacion al caso actual el espíritu mismo de la real orden que se ha citado;

Oido el consejo real, vengo en declarar bien formada esta competencia y decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

INTENDENCIA DE MADRID.

Circular.

La direccion general del tesoro público ha comunicado á esta intendencia en 13 del actual la orden siguiente.

«Promovido expediente para determinar las reglas que conviene se observen en la admision de billetes del tesoro del anticipo de cien millones que entreguen los compradores de fincas del estado en pago de las que les sean adjudicadas, y consecuente á lo que sobre este particular ha manifestado la direccion general de aquel ramo, y de conformidad con la general de contabilidad de la hacienda pública, ha acordado esta del tesoro manifestar á V. S. que continúe la admision indicada sin necesidad de practicar lo dispuesto en la segunda parte del artículo 9.º de la circular de esta direccion y contaduría general del reino de 27 de diciembre último; pero debiendo llenarse en la entrega de los billetes las mismas formalidades que se practican con los créditos de la deuda del estado, y otorgándose por los compradores la obligacion de responder de la legitimidad de aquellos, los cuales se acompañarán á la cuenta que corresponda para que hecha la oportuna comprobacion con sus talones respectivos se avise de su resultado á esas oficinas de provincia con objeto de que se cancele la obligacion si fuesen legítimos, ó en otro caso se verifique por los compradores el debido reintegro.—Lo que la direccion comunica á V. S. para que se sirva disponer se le dé publicidad y que tenga esacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegue á noticia de los interesados á quienes convenga.

Madrid 17 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

Desde el jueves 22 del corriente quedarán instaladas esta intendencia y demas oficinas de contribuciones y rentas de la provincia, en el nuevo edificio destinado al efecto en la calle de Capellanes números 5 y 7 y en el 2 de la plazuela de las Descalzas; continuando por ahora hasta nuevo aviso en la casa llamada de los Consejos la tesorería de la misma con la correspondiente seccion de cada una de aquellas, para que las personas que tengan que verificar pagos ó percibir del tesoro, puedan realizarlo sin incomodidad ni entorpecimiento.

Madrid 20 de agosto de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto el dia 16 del actual la subasta de pastos de las laderas y malecones de los paseos del Norte de esta capital, ha resuelto el Excmo. ayuntamiento de la misma se proceda á nueva subasta, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de S. E.; para la cual ha señalado el Excmo. señor alcalde corregider el dia 3 de setiembre próximo, á la una de su tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en el citado remate.

Madrid 20 de agosto de 1850.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se subastan las obras de reparacion de las casas capitular y demas que pertenecen á los propios de la villa de Humanes de Madrid, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento; cuyo acto de remate tendrá efecto el domingo 25 del actual, de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que gusten interesarse.

No habiéndose presentado en Velilla de San Antonio por varios hacendados forasteros las relaciones pedidas, y siendo precisamente aquellos en cuyas fincas hay alteracion de colonos hasta el caso de no saberse á punto fijo quiénes ni cuantas tierras llevan, las presentarán en el improrogable término de ocho dias; entendiéndose que si no lo verifican se les cargará en el amillaramiento renta y cultivo, y luego se entenderán ellos respecto de cargar ó no la contribucion con dichos sus colonos, sin que tengan queja ninguna que alegar.

Se halla vacante la plaza de albeitar y herrador de la villa de Tielmes, cuya dotacion consiste en una fanega de trigo por cada par de mulas, ascendiendo estos á unos 60 pares; y las caballerías menores, cuyo número ascenderá á unas 110, por ajuste particular con sus dueños por la asistencia en las enfermedades. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento, las que se remitirán hasta el dia 12 de setiembre, debiendo verificarse la eleccion el 15 del mismo.

Los contribuyentes de Fuencarral residentes en los diferentes pueblos de la provincia concurrirán á satisfacer las cuotas respectivas al año pasado de 1849 en la casa ayuntamiento del espresado pueblo desde el dia 19 del corriente mes de agosto; en la inteligencia que pasados los cinco primeros dias desde la fecha de este anuncio incurrirán en el recargo de 4 mrs. por real.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30	á 37	rs. vn.
Cebada..... de 15	á 15 1/2.	
Algarrobas . de	á 20.	

Madrid 20 de agosto de 1850.